

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 945

13 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, conocida como la "Ley de Fideicomisos", según enmendada, a los fines de titularlo "Deberes y Facultades del Fiduciario" y añadir como deber obligatorio del fiduciario la rendición trimestral juramentada de cuentas con recibos y anejos ante el Tribunal de Primera Instancia en casos de fideicomisos testamentarios y administración judicial de bienes; ordenar a la Rama Judicial crear, publicar y hacer obligatorio un formulario estandarizado para dichos informes; establecer el envío expedito de copias a todas las partes interesadas tras juramentación y radicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 24 de la Ley de Fideicomisos establece los deberes y facultades del fiduciario, pero no impone mecanismos detallados y obligatorios para la rendición trimestral juramentada de cuentas con documentación probatoria, ni garantiza la transparencia mediante el envío automático de informes a las partes interesadas. Esta omisión puede generar falta de rendición de cuentas efectiva, demoras en la fiscalización y disputas innecesarias en fideicomisos testamentarios y administración judicial de bienes.

La enmienda busca fortalecer la transparencia y la responsabilidad del fiduciario al ordenar la creación y uso obligatorio de un formulario estandarizado por la Rama

Judicial, limitando la aplicación estrictamente al período entre la solicitud y la determinación final cuando corresponda. Esta medida promueve la equidad, reduce litigios y alinea con principios de buena administración fiduciaria, sin impacto fiscal significativo, ya que utiliza recursos existentes de la Rama Judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, para que se titule "Deberes y Facultades del Fiduciario" y lea como sigue:

Artículo 24. [Facultades de Administración] *Deberes y Facultades del Fiduciario.*

El fiduciario tendrá los siguientes deberes y facultades:

.....

Adicionalmente, el fiduciario tendrá el deber obligatorio de rendir cuentas trimestrales bajo juramento de todas las cantidades recibidas y desembolsadas durante el trimestre, con recibos y anejos probatorios detallados, ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente en todo caso de fideicomisos testamentarios y administración judicial de bienes.

La Rama Judicial de Puerto Rico creará, publicará en su portal electrónico y hará obligatorio el uso de un formulario estandarizado para la rendición de estas cuentas trimestrales juramentadas. Dicho formulario incluirá, como mínimo: (1) un desglose detallado de todas las transacciones financieras recibidas y desembolsadas; (2) copias de recibos y anejos probatorios; y (3) una declaración juramentada de veracidad y completitud.

Estos informes trimestrales serán obligatorios y se radicarán ante el Tribunal de Primera Instancia. Tras su juramentación y radicación, el tribunal enviará de forma expedita, por medios electrónicos o certificados, una copia completa del informe a todas las partes interesadas en el caso,

1 *incluyendo fideicomisarios, beneficiarios, herederos, legatarios, acreedores y cualquier otra parte*
2 *con derecho inherente.*

3 *El incumplimiento de esta obligación podrá resultar en sanciones judiciales, incluyendo la*
4 *remoción del fiduciario, conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley.*

5 Artículo 2.- Reglamentación

6 La Rama Judicial de Puerto Rico, a través del Tribunal Supremo o la Oficina de
7 Administración de los Tribunales, adoptará reglamentación para la implementación de
8 esta ley dentro de los 90 días siguientes a su aprobación, incluyendo el diseño y
9 publicación del formulario estandarizado, protocolos para el envío expedito de copias y
10 mecanismos de verificación de cumplimiento.

11 Artículo 3. - Clausula de Separabilidad.

12 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
13 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta
14 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

15 Artículo 4.- Vigencia.

16 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, aplicándose a todos
17 los casos de fideicomisos testamentarios y administración judicial de bienes pendientes o
18 iniciados a partir de esa fecha.